

de marzo de 1983, por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso de apelación promovido por don Francisco Díaz Castillo contra la sentencia de la Audiencia Nacional recaída en el recurso contencioso-administrativo número 41.319, interpuesto por la misma Sociedad, sobre aprobación de la lista definitiva de admitidos y excluidos en el concurso oposición para ingreso en la Escala de Facultativos y Especialistas, en puestos de Psicólogos, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso de apelación, promovido por el Procurador don Fernando Poblet Alcarado, en nombre y representación de don Francisco Díaz Castillo, frente a la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de la Jurisdicción de la Audiencia Nacional, de 5 de marzo de 1980, debemos revocar y revocamos la misma, por no ser conforme a derecho; declarando, en consecuencia, una vez anulados los acuerdos administrativos en este proceso residenciados, el derecho del actor a tomar parte en las pruebas selectivas, en turno restringido, para acceso a la condición de funcionario de carrera, en cargo de Psicólogo, de la Escala de Facultativos y Especialistas de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional. Sin imposición de costas.»

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de septiembre de 1983.—P. D., el Director general de Servicios, Mariano Aparicio Bosch.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

ADMINISTRACION LOCAL

25935 *DECRETO de 14 de junio de 1983 de la Diputación Foral de Guipúzcoa referente al Impuesto de Sociedades.*

La necesidad de informatizar las declaraciones tributarias para conseguir un adecuado control y seguimiento, hace imprescindible contar con una identificación de los contribuyentes. El Decreto 2423/1975, de 25 de septiembre, estableció la obligación de que todas las personas jurídicas y Entidades en general que en algún modo hayan de relacionarse con la Administración tengan asignado un código de identificación fiscal.

Por otra parte, la Orden del Ministerio de Hacienda, de 28 de febrero de 1978 establece que los funcionarios deberán requerir la tarjeta de identificación de las sociedades, cuando estas presenten declaraciones tributarias, para las oportunas comprobaciones. Dado que, gran cantidad de declaraciones se presentan en las Entidades colaboradoras y el control de los C.I.F. no puede llegar a ser total, se hace necesario exigir a las Entidades que acompañen a sus declaraciones fotocopia de la Tarjeta de Identificación Fiscal.

En virtud de lo expuesto y previa deliberación del Consejo de Gobierno, dispongo:

Primero.—A todas las declaraciones por el Impuesto de Sociedades, sean estas positivas, negativas o con derecho a devolución, tanto se presenten en la Hacienda Foral o en Entidades Colaboradoras, deberá acompañarse fotocopia de la Tarjeta de Identificación Fiscal de la Entidad declarante o documento que pruebe fehacientemente cuál es aquél.

Segundo.—El presente Decreto se publicará en el «Boletín Oficial de Guipúzcoa», «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma y en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

Donostia-San Sebastián, 14 de junio de 1983.—El Diputado general, José Antonio Ardanza Garro.—5.525-A.

25936 *DECRETO de 30 de junio de 1983 de la Diputación Foral de Guipúzcoa referente a la liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y del Impuesto sobre el Lujo que grava la adquisición de vehículos ya matriculados.*

La Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de marzo de 1982 sobre autoliquidación conjunta de los Impuestos sobre el Lujo y Transmisiones Patrimoniales en las adquisiciones de vehículos ya matriculados, establece el procedimiento a seguir para el pago de estos impuestos.

La experiencia adquirida en el tiempo en que ha estado vigente la citada disposición y la organización actual de la Hacienda Foral, hace conveniente sustituir el pago en metálico por efectos timbrados, lo que permitirá mayor agilidad en el servicio, así como mayor facilidad para el contribuyente, ya que no deberá pasar por más de un negociado.

En virtud de lo expuesto, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, dispongo:

Primero.—La liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y del Impuesto sobre el Lujo que grava la adquisición de vehículos ya matriculados se realizará por el adquirente de los mismos conjuntamente salvo en los siguientes casos:

- Transmisiones realizadas a título lucrativo.
- Vehículos no incluidos en la relación de precios medios de venta publicados por el Ministerio de Hacienda.
- Cuando el sujeto pasivo no esté conforme con el precio medio señalado por el Ministerio de Hacienda.
- Si el sujeto pasivo considera que la adquisición debe gozar de alguna exención por el Impuesto de Lujo.

Segundo.—Mientras no sea aprobado un nuevo modelo de impreso se utilizará el que figura establecido por la Orden ministerial de 26 de marzo de 1982.

Tercero.—Para la práctica de la autoliquidación se tomarán en consideración los precios medios de venta que, periódicamente y al menos una vez al año, determinará el Ministerio de Economía y Hacienda.

En la primera transmisión de vehículos pertenecientes a Empresas destinadas a su alquiler sin conductor los precios medios se reducirán en un 50 por 100, siempre que éstas lo hayan destinado a dicha finalidad durante el tiempo mínimo de un año.

Cuarto.—El cálculo de la base imponible se efectuará aplicando a los precios medios los porcentajes que correspondan según años de utilización y que figuren en las tablas que se insertan en el anexo de esta Orden.

Quinto.—El sujeto pasivo dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible practicará la autoliquidación, satisfaciendo su importe mediante efectos timbrados, debiendo presentarla en la Subdirección General de Tributos Concertados.

Sexto.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de publicación en el «Boletín Oficial de Guipúzcoa», y se aplicará a las transmisiones que se efectúen a partir de dicha fecha.

Séptimo.—El presente Decreto se publicará en el «Boletín Oficial del Guipúzcoa», «Boletín Oficial del País Vasco» y «Boletín Oficial del Estado».

Donostia-San Sebastián, 30 de junio de 1983.—El Diputado general, José Antonio Ardanza Garro.—5.692-A.

ANEXO

Tabla I

Porcentajes determinados en función de los años de utilización a aplicar a los precios medios fijados por el Ministerio de Hacienda para vehículos de turismo y motocicletas ya matriculados

Años de uso	Porcentajes
Más de 1 año, menos de 2 años	83
Más de 2 años, menos de 3 años	68
Más de 3 años, menos de 4 años	56
Más de 4 años, menos de 5 años	45
Más de 5 años, menos de 6 años	37
Más de 6 años, menos de 7 años	31
Más de 7 años, menos de 8 años	25
Más de 8 años, menos de 9 años	20
Más de 9 años, menos de 10 años	16
Más de 10 años	13

Tabla II

Porcentajes determinados en función de los años de utilización a aplicar a los precios medios fijados por el Ministerio de Hacienda para vehículos comerciales ya matriculados

Años de uso	Porcentajes
Más de 1 año, menos de 2 años	80
Más de 2 años, menos de 3 años	60
Más de 3 años, menos de 4 años	44
Más de 4 años, menos de 5 años	33
Más de 5 años, menos de 6 años	24
Más de 6 años, menos de 7 años	18
Más de 7 años, menos de 8 años	14
Más de 8 años	12

25937 *DECRETO de 30 de junio de 1983 de la Diputación Foral de Guipúzcoa referente a la Recaudación de Tributos concertados.*

Como consecuencia de la aplicación de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, sobre el concierto económico, y por cuanto a las